

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Verbal Sumario 2018-0285
Demandantes: César Tobías Garcés García
Demandados: Banco GNB Sudameris S.A.
Asunto: Contestación Demanda

Respeto Señor Juez:

JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.379.283 de Ibagué, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 65.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto **Anexo 1**, dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos.



I. OPORTUNIDAD

El Banco GNB Sudameris S.A., fue tenido por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado por estado el 22 de octubre de 2021, por lo cual, la presente contestación se presenta en forma oportuna.

II. RESPECTO LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones, me pronunciaré a cada una de ellas, sin embargo, desde este momento resalto a su Despacho que el comportamiento del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentra ajustado a Derecho, así mismo solicito respetuosamente al Despacho se condene a la parte Demandante en costas, agencias en derecho y por los perjuicios que con la presente demanda se ocasionen a mi mandante.



A la pretensión primera: Nos oponemos. No existen razones de hecho, ni de derecho que den lugar al reintegro solicitado, la obligación a cargo del demandante no ha sido cancelada.

A las pretensiones segunda y tercera: Nos oponemos. El Banco GNB Sudameris S.A., no adeuda suma alguna al demandante, los valores recibidos fueron aplicados al crédito adquirido por el demandante con nuestra Entidad, el cual a la fecha no ha sido cancelado, motivo por el cual no hay lugar a reintegro alguno.

A la pretensión cuarta. Nos oponemos en razón a que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

A la pretensión quinta: Nos oponemos, no hay razones de hecho, ni de derecho, que den lugar al pago de agencias en derecho y costas procesales por parte del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto. El señor CESAR TOBIAS GARCÉS GARCÍA solicitó al Banco Tequendama (entidad que fue absorbida mediante fusión surtida en el mes de junio de 2005 con el Banco Sudameris Colombia sociedad que cambió su nombre a Banco GNB Colombia S.A., lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto, Anexo 1.1) un crédito por la suma de \$10'000.000,00, según se observa en detalle de Desembolso adjunto, Anexo 2, en virtud del convenio existente para la época con la pagaduría del Fondo Rotatorio de la Armada - FRA BOGOTÁ, el cual fue desembolsado bajo la modalidad de libranza el día 18 de abril de 2005 con la operación No. 725008131742 a un plazo de 60 meses con cuotas fijas, mensuales y sucesivas por la suma de \$311.007,00 cada una, para la cual se recibieron tres (3) pagos en el año 2005, según se evidencia en histórico de pago adjunto, Anexo 3.



AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Al respecto aclaramos que, al corresponder a un crédito otorgado en desarrollo de convenios de libranza, las partes establecen dos mecanismos para el pago de la obligación.

El primero de ellos, a través del descuento de nómina en razón a la autorización impartida por el cliente a su pagador, la cual para el caso obra en el documento Libranza o Autorización de Descuento a Favor del Banco Tequendama, suscrita por el cliente según copia adjunta, Anexo 4, descontando el empleador del deudor los valores destinados al pago de la cuota mensual del crédito.

Para que opere dicho mecanismo, el deudor autoriza a su pagador el descuento del valor correspondiente a la cuota del crédito, a través de una libranza, para que sea posteriormente esos valores se trasladen al Banco, quien le ha remitido desde el inicio de

la operación de crédito los datos correspondientes al valor de la cuota mensual a descontar. Una vez es descontado el valor de la cuota, dentro de los términos y plazos fijados con el convenio, se trasladan dichos recursos al Banco para su aplicación al crédito, quien sólo podrá imputar los valores que efectivamente reciba del pagador del cliente.

El segundo mecanismo, es el pago de las cuotas en las ventanillas del Banco. Tal como se prevé en la libranza, se indica expresamente que *"EL NO DESCUENTO POR NOMINA DE LA (S) CUOTA(S) EN LAS FECHAS ESTIPULADAS, NO LO EXIME DE LA RESPONSABILIDAD DE CANCELAR EN FORMA OPORTUNA EN NUESTRAS OFICINAS."*

Es importante destacar que el deudor tiene obligación de estar atento al pago de las cuotas conforme a su calidad de deudor, estando en todo caso obligado a efectuar el pago de las cuotas aún en el evento en que no hubiera operado el descuento a través del mecanismo de libranza como sucedió en el presente caso.

Para el caso que nos ocupa y según lo indicado por la pagaduría del demandante, para la fecha en que debían ser descontados los pagos, había perdido su capacidad de descuento, habiendo el Banco realizado ajustes operativos (normalizaciones) conforme a la autorización dada por el demandante en la Libranza o Autorización de Descuento a Favor del Banco Tequendama, suscrita por el demandante, que consistieron en otorgarle un plazo adicional para evitar mayores perjuicios por la generación de intereses moratorios, acciones judiciales o de cobro y reportes con calificación de mayor riesgo que se pudieran generar ante las Centrales de Información Financiera.

Al respecto indica Libranza o Autorización de Descuento a Favor del Banco Tequendama suscrita por el demandante:

*"...En el evento en que en un determinado periodo no opere el descuento por nómina o no se realice el traslado de los recursos a el **BANCO TEQUENDAMA**, este último queda desde ahora expresamente facultado para tomar las medidas necesarias para normalizar la obligación por concepto de capital e intereses y demás conceptos, adoptando medidas tales como la capitalización de intereses, la modificación del plazo inicialmente pactado o el aumento o la disminución del número de cuotas entre otras..."*

AL HECHO TERCERO. No es un hecho corresponde a una manifestación del demandante.

AL HECHO CUARTO. No es cierto. La operación No. 100197439 corresponde a la generada con el ajuste operativo realizado por el Banco ante el incumplimiento en el pago del crédito, bajo las condiciones financieras que detallamos a continuación con el cual no se realizó desembolso de recursos a favor del demandante.

Adjunto se remite la Tabla de Amortización en la que se encuentran las condiciones financieras de la citada obligación, **Anexo 5**.



PAZ TELLEZ
ABANA
NORIA 72
Calle 11a y Dos del Cinculo
Gota D.C.

CONDICIONES FINANCIERAS AJUSTE OPERATIVO	
No. Obligación	100197439
Fecha de Ajuste operativo	29/05/2007
Monto	\$ 13.997.702,00
Valor cuota	\$ 311.007
Plazo	99 meses
Fecha primer vencimiento	20/07/2007
Fecha último vencimiento	20/09/2015

Para esta operación ingresaron sesenta y dos (62) pagos por el valor de cuota pactada de \$ 311.007,00 hasta el mes de julio de 2012 y posteriormente se recibieron pagos por menor valor (\$54.000) hasta el mes de mayo de 2017, generándose el vencimiento del crédito de lo cual fue informado el demandante a través de las comunicaciones enviadas a la dirección por él diligenciada el pagaré previo al otorgamiento del crédito, **Anexo 6** y **Anexo 7**, encontrándose castigada en estado de cobro pre jurídico a cargo de AECSA, con una altura de mora superior a 3200 días presentando un saldo liquidado al 8 de noviembre de 2021 incluidos gastos de cobranza por valor de \$27.397.799,44, sin que hasta la fecha se hubiera celebrado acuerdo de pago alguno.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El Banco no celebró acuerdo de pago con el demandante, como se indicó en el hecho anterior, se realizó un ajuste operativo con el cual se otorgó un plazo adicional para evitar mayores perjuicios por la generación de intereses moratorios, acciones judiciales o de cobro y reportes con calificación de mayor riesgo que se pudieran generar ante las Centrales de Información Financiera.

Adicionalmente aclaramos que el Banco remitió las respectivas novedades de descuento a la pagaduría con el fin que operaran las cuotas por el plazo de 99 meses previsto en el ajuste operativo, habiendo sido recibido un total de sesenta y dos (62) pagos por el valor de cuota pactada de \$ 311.007,00 hasta el mes de julio de 2012 y posteriormente se recibieron pagos por menor valor (\$54.000) hasta el mes de mayo de 2017, sin que se hubiera cancelado la totalidad de los valores adeudados, situación que fue informada y aclarada al demandante mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2016, **Anexo 8**.

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto. El Banco no ha expedido paz y salvo a favor del demandante, por cuanto, según se ha indicado la obligación a su cargo no se encuentra cancelada, reiterando que la entidad que represento no ha celebrado acuerdo de pago alguno con el demandante y que la ampliación del plazo correspondió al ajuste operativo realizado, en las condiciones anteriormente relacionadas.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. El descuento por valor de \$54.000 empezó a operar en la nómina del cliente desde el mes de abril de 2014 siendo reportado al Banco a partir del mes de mayo de 2014 hasta el mes mayo de 2017 como se observa en histórico de pagos adjunto en Anexo 3, para un total treinta y siete (37) pagos de \$54.000,00, los cuales operaron conforme la autorización de descuento impartida por el demandante y la capacidad de descuento que presentaba en su nómina sin que se hubiera cancelado la totalidad de los valores adeudados.



AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Realizadas las verificaciones correspondientes, encontramos que el demandante presentó una única reclamación al Banco solicitando aclaración del descuento de \$54.000, la cual fue atendida mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2016 enviada al correo electrónico indicado por el demandante cesartgarcesg@gmail.com , Anexo 8.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. Los descuentos recibidos de la pagaduría del accionante han sido treinta y siete (37) por valor de \$54.000 cada uno, para un total de \$ 1.997.999,26.

IV. EXCEPCIONES

A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DEL BANCO

De acuerdo a la contestación dada a los hechos de la demanda, se tiene que el Banco GNB Sudameris S.A., ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, en particular, a la de efectuar el desembolso de los recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito y una adecuada imputación de los pagos hechos por el demandante.

Conforme se observa en el histórico de pagos adjunto, el Banco para cada uno de los periodos de pago y oportunidad de pago, ha liquidado e imputado los abonos a los saldos existentes a cargo del demandante, en aplicación de los artículos 881 del Código de Comercio y 1653 del Código Civil, en cuanto al cobro en primer lugar de los intereses, pues si se deben capital e intereses, el pago se imputa primero a los intereses y posteriormente a capital.

Así mismo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 883 y 884 del Código de Comercio en cuanto a intereses se refiere.

B. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Debe partirse de la base de que se trata de un acuerdo de voluntades que se torna obligatorio para las partes, conforme a lo previsto en el Art. 1602 del Código Civil, y que dicho acuerdo impuso obligaciones al Banco y al deudor, no sólo a lo pactado expresamente en él sino también a todo lo que corresponda a la naturaleza del contrato de crédito mismo.





De la misma manera, manifestamos que la relación existente entre el Banco y el demandante corresponde a una operación de crédito o mutuo, autorizada por el literal e) del artículo 7 del EOSF, así como por los artículos 1163 del Código de Comercio y siguientes.

El artículo 1163 del código de comercio establece que: *“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo....”*.

De la norma citada, nace para el otorgante del crédito dos obligaciones principales: a) efectuar el desembolso o entrega de los recursos y b) hacer una correcta liquidación del crédito y los intereses en las condiciones pactadas.

A su vez, se deriva una responsabilidad para el deudor, consistente en restituir la suma prestada y pagar los intereses en las condiciones definidas por las partes.

Para el caso que nos ocupa, está probada la existencia de un contrato de préstamo entre las partes, tal como lo reconoce el propio demandante en los hechos de la demanda y con los documentos aportados al proceso, habiendo cumplido el Banco con su obligación de desembolsar unos recursos a nombre del demandante.

Respecto de la liquidación del crédito en forma correcta, junto con sus intereses, el Banco ha cumplido a cabalidad con la obligación, pues no se determina la existencia de cobro de intereses por fuera de los términos de ley, respetando en todo momento la tasa acordada, tomando para ello siempre el saldo por concepto de capital y los días pendientes de pago.



C. COBRO DE LO NO DEBIDO

El Banco ha realizado la liquidación y cobro de los valores causados durante la vigencia del crédito, sobre el saldo de capital adeudado a la tasa de interés pactada para cada obligación desembolsada al demandante, fueron cobrados durante la vigencia del crédito según fue informado en su oportunidad al demandante.

D. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 C. P. C.

Consistente en que la Superintendencia deberá declarar probada y reconocer oficiosamente una excepción en caso de encontrar probada la misma dentro del trámite del proceso.

I. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:



A. DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Anexo 1.**
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. **Anexo 1.1.**
3. Detalle desembolso de la obligación No. 725008131742, **Anexo 2.**
4. Histórico de pagos, **Anexo 3.**
5. Libranza o Autorización de Descuento, **Anexo 4.**
6. Tabla de Amortización de la obligación No. 100197439, **Anexo 5**
7. Comunicaciones de aviso de mora, **Anexo 6.**
8. Pagaré, **Anexo 7.**
9. Comunicación de fecha 2 de febrero de 2016, junto al soporte de envío, **Anexo 8.**
10. Documentos suscritos por el señor Garcés, **Anexo 9.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE Y DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca el Señor CESAR TOBIAS GARCÉS GARCÍAS a fin de que ABSUELVA el interrogatorio de parte que en su oportunidad formularé, reservándome el Derecho de modificar, cambiar o sustituir, bien sea parcial o totalmente las preguntas allí contenidas al momento de la diligencia, y RECONOZCA los documentos que allí se le pongan de presente.

C. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de PRUEBAS.





D. NOTIFICACIONES

El suscrito y el Banco GNB Sudameris S.A., recibirán notificaciones en la carrera 7 No. 75-85 Piso 11 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co.

Cordialmente,

JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ
C.C. 93.379.283 de Ibagué
T.P. 65.381 del C S de la J.
Representante Legal



PRESENTACIÓN PERSONAL
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

CORTES MENDEZ JESUS EDUARDO

quien exhibió: C.C. **93379283** expedida en: **IBAGUE**

Tarjeta Profesional No. **65381** del C.S.J.

y estampa la huella del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. **08/11/2021**

y bny: **4831014r**



www.notariaenlinea.com
T43283X6661R0490

Huella:

[Handwritten signature]
cc 93379283

